

Res. núm. 34-24 que aprueba el Convenio de Préstamo No.9620-DO, suscrito el 21 de marzo de 2024, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de USD\$190,000.000.00, para ser destinado al Financiamiento de Programa de Apoyo al Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, el cual será ejecutado por los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. G. O. No. 11159 del 5 de agosto de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 34-24

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República;

Visto: El Convenio de Préstamo No.9620-DO, suscrito el 21 de marzo de 2024, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de ciento noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$190,000,000.00), para el financiamiento del Programa de Apoyo al Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, el cual será ejecutado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio de Préstamo No.9620-DO, suscrito el 21 de marzo de 2024, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de ciento noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$190,000,000.00), para el financiamiento del Programa de Apoyo al Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, el cual será ejecutado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

El objetivo es mejorar la capacidad de los proveedores de asistencia sanitaria pública para prestar servicios de calidad, haciendo hincapié en la atención materna y neonatal, así como fortalecer la capacidad de gestión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), incluyendo inversiones en infraestructura y equipos sanitarios. El convenio copiado a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

*Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.*

Registro No.254 /2024

NÚMERO DE PRÉSTAMO 9620-DO

Convenio de Préstamo

(Programa de Apoyo al Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO fechado a partir de la Fecha de Firma entre REPÚBLICA DOMINICANA ("El Prestatario") y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("El Banco") El Prestatario y el Banco acuerdan lo siguiente.

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (que se definen en el Apéndice del presente Convenio) se aplican y forman parte del presente Convenio.
- 1.02. A menos que el contexto requiera otra cosa, los términos en mayúscula utilizados en el presente Convenio tienen los significados que se les atribuyen en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la cantidad de ciento noventa millones de dólares, (\$190,000,000), conforme este monto pueda convertirse cada cierto tiempo mediante una Conversión de Divisa ("Préstamo") para ayudar a financiar el proyecto descrito en el Anexo 1 del presente Convenio ("Proyecto").
- 2.02. El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de conformidad con la Sección III del Anexo 2 del presente Convenio
- 2.03. La Comisión Inicial es un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.04. El Cargo por Compromiso es de un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo del Préstamo No Retirado.
- 2.05. La tasa de interés es el Tipo de Referencia más el Margen Variable o el tipo que pueda aplicarse tras una Conversión; sujeta a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.
- 2.06. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.
- 2.07. El importe principal del Préstamo se reembolsará de conformidad con el Anexo 3 del presente Convenio.

ARTÍCULO III — PROYECTO

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A tal fin, y además de lo dispuesto en el Artículo V de las Condiciones Generale y el Anexo 2 del presente Convenio, el Prestatario deberá realizar: (i) las Partes 1.1(a) y 4.2 del Proyecto a través del MIVHED ("partes del MIVHED del Proyecto"); y (ii) las Partes 1.1(b), 1.2, 2, 3 y 4.1 del Proyecto a través del MISPAS ("las partes del MISPAS del Proyecto").

ARTÍCULO IV — RECURSOS DEL BANCO

- 4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber, que el Convenio Interinstitucional haya sido derogado, modificado, suspendido, dispensado o no aplicado de otro modo.
- 4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, que ocurra el evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio.

ARTÍCULO V — VIGENCIA; TERMINACIÓN

- 5.01. La Condición Adicional de Efectividad consiste en lo siguiente, a saber, que:
 - (a) el Prestatario haya preparado y adoptado el Manual Operativo del Proyecto ("MOP") mencionado en la Sección I.B del Anexo 2 del presente Convenio, a través del MISPAS y el MIVHED, de manera satisfactoria para el Banco; y
 - (b) un Convenio Interinstitucional se haya celebrado e incorporado como anexo al MOP, de manera satisfactoria para el Banco.
- 5.02. La Fecha Límite de Vigencia es la fecha que cae ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma (a menos que el Banco, luego de considerar los motivos del retraso, establezca una Fecha Límite de Vigencia posterior para los efectos de la Sección 9.04 de las Condiciones Generales).

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

- 6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Finanzas.
- 6.02. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

- (a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana; y

- (b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:

Correo electrónico:

jovicente@hacienda.gov.do



6.03. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

(b) la Dirección Electrónica del Banco es:

Télex:

248423(MCI) o
64145(MCI)

Fax:

1-202-477-6391

Correo electrónico:

mkerf@worldbank.org



ACORDADO a partir de la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

[Firmado y Sellado]

**Representante
Autorizado**

Nombre: José Manuel Vicente

Cargo: Ministro de Hacienda

Fecha: 21-Mar-2024

**BANCO
INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y
FOMENTO**

Por

[Firmado y Sellado]

**Representante
Autorizado**

Nombre: Michel Kerf

Cargo: Director País

Fecha: 11- Mar-2024

ANEXO 1

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son mejorar la capacidad de los proveedores de atención médica pública para brindar servicios de calidad, con énfasis en la atención materna y neonatal, y fortalecer la capacidad de gestión del MISPAS.

El Proyecto consta de las siguientes partes:

Parte 1. Fortalecimiento de la Capacidad para Brindar Servicios de Atención de Salud Pública de Calidad

- 1.1 Invertir en infraestructura y equipos de salud necesarios para que los proveedores del SNS obtengan su Habilitación, incluyendo, *entre otras cosas*:
 - (a) (i) renovación de los CPN y los hospitales públicos seleccionados conjuntamente por el MISPAS, en consulta con el SNS y el Banco, según lo establecido en el MOP; y (ii) construcción de nuevos CPN en ubicaciones seleccionadas conjuntamente por el MISPAS, en consulta con el SNS y el Banco, según lo establecido en el MOP; y
 - (b) apoyo para los CPN y los hospitales públicos, incluidos los previstos en el apartado (a) anterior, incluyendo, *entre otras cosas*: (i) la adquisición de equipos (por ejemplo, equipos médicos y equipos y muebles de tecnología de la información y las comunicaciones); e (ii) impresión y distribución de documentación (por ejemplo, permisos, certificados).
- 1.2 Apoyar la adopción de la Estrategia Unificada de Calidad de la Atención Materna y Neonatal ("CUNA"), incluido el Programa de Navegantes, tanto en los hospitales como en los CPN parte de las mismas redes, priorizados y seleccionados conjuntamente por el MISPAS y el Banco, según lo establecido en el MOP, mediante, entre otras cosas:
 - (a) suministro de asistencia técnica para diseñar la CUNA, incluida la actualización del Programa de Navegantes;
 - (b) apoyo para la implementación de la CUNA, *entre otras cosas*, capacitación, así como actividades de supervisión, seguimiento y comunicación; y
 - (c) adquisición de equipos (por ejemplo, equipos médicos y equipos de tecnología de la información y las comunicaciones), suministros (por ejemplo, suministros de oficina) y vehículos.



Parte 2. Fortalecimiento de la Función de Rectoría y Supervisión de la Salud Pública del MISPAS

Fortalecimiento de la función de rectoría y supervisión de la salud pública del MISPAS a nivel de la sede y, a través de su DPS/DAS, a nivel local mediante, *entre otras cosas*:

- (a) construcción de DPS/DAS, seleccionados conjuntamente por el MISPAS y el Banco, según lo establecido en el MOP;
- (b) renovación de la sede del MISPAS y las DPS/DAS, seleccionadas conjuntamente por el MISPAS y el Banco, según lo establecido en el MOP;
- (c) adquisición de las edificaciones y/o adquisición de terrenos de las siguientes DPS/DAS: (i) DPS Duarte; (ii) DPS María Trinidad Sánchez; y (iii) Área DAS 3 de la Región Metropolitana;
- (d) adquisición de equipos (por ejemplo, equipo médico, equipo de tecnología de la información y la comunicación, mobiliario) para las instalaciones recién construidas y renovadas mencionadas en (a), (b) y (c) anteriores;
- (e) mejora de la capacidad de almacenamiento y distribución de bienes, insumos, medicamentos y productos sanitarios del MISPAS mediante:
 - (i) desarrollo de un modelo de gestión de almacenamiento y distribución;
 - (ii) construcción y equipamiento de aproximadamente tres (3) centros de almacenamiento en provincias seleccionadas conjuntamente por el MISPAS y el Banco, según lo establecido en el MOP; y
 - (iii) adquisición de montacargas y vehículos para mejorar la capacidad de distribución y supervisión.
- (f) Fortalecimiento del liderazgo, la capacidad gerencial, administrativa y técnica del personal de MISPAS y DPS/DAS mediante el diseño e implementación de un plan de desarrollo de capacidades (por ejemplo, cursos, talleres y capacitaciones), incluyendo lo relacionado con la gestión de emergencias y la gestión de desastres climáticos;
- (g) suministro de asistencia técnica, así como comunicaciones y capacitaciones relacionadas, para mejorar los modelos de gestión y atención, entre otras cosas:
 - (i) apoyando el desarrollo y la implementación de una política nacional de salud;
 - y (ii) el desarrollo de modelos y protocolos de atención a la salud materna y (h) realizar investigaciones estratégicas en salud y producir trabajos analíticos sobre áreas prioritarias identificadas conjuntamente por el MISPAS y el Banco.

Parte 3. Reforzamiento de los Sistemas de Información Sanitaria y las Herramientas Digitales de Salud

Mejora de la capacidad del MISPAS para brindar servicios de atención de salud pública de calidad, así como sus funciones de rectoría y supervisión de la salud pública, *entre otras cosas*.

- 3.1 Apoyo para el desarrollo y la implementación de un sistema unificado de registros médicos electrónicos, *entre otras cosas*:
 - (a) Fortalecimiento de la interoperabilidad de las plataformas del sistema de salud del Prestatario, entre otras cosas: (i) adquisición de bienes (por ejemplo, software) y servicios de información y tecnología; y (ii) suministro de asistencia técnica para orientar el desarrollo de guías y protocolos de implementación relacionados, *entre otras cosas*, con la gestión de procesos y la ciberseguridad; y
 - (b) apoyo para la adopción del registro nominal de vacunación a través de, *entre otras cosas*, la adquisición de equipos tecnológicos.
- 3.2 Fortalecimiento de los sistemas de información y las herramientas digitales de salud del MISPAS, *entre otras cosas*: (i) actualización de los sistemas de información de habilitación para actualizar y monitorear continuamente el estado de habilitación de los establecimientos de salud; y (ii) desarrollo de un panel de control para el MISPAS.
- 3.3 Suministro de desarrollo de capacidades y realización de actividades de gestión de cambios para el personal y los pacientes de MISPAS, según corresponda, en relación con las Partes 3.1 y 3.2.
- 3.4 Realización de campañas de comunicación relacionadas con las Partes 3.1 y 3.2.
- 3.5 Mejora de las redes de datos de MISPAS mediante la adquisición de infraestructura, equipos y tecnologías digitales (por ejemplo, conmutadores de distribución, conmutadores para servidores, puntos de acceso inalámbrico y mallas de red, gabinetes de datos, etc.).
- 3.6 Fortalecimiento de los centros de datos institucionales del MISPAS, tal como se identifican en el MOP, mediante el financiamiento de, *entre otras cosas*: (i) equipos tecnológicos (por ejemplo, servidores, hardware, software y almacenamientos de alta velocidad); y (ii) obras.

Parte 4. Gestión de Proyectos

- 4.1 Apoyo para la Unidad de Ejecución del Proyecto del MISPAS ("UEP MISPAS") para la implementación coordinada de las partes del MISPAS del Proyecto, incluyendo, *entre otras cosas*, con respecto a (a) adquisiciones, (b) gestión financiera, (c) monitoreo y evaluación, (d) cumplimiento ambiental y social, (e) auditorías de Proyecto (financieras y técnicas), (f) Informes de proyectos al Banco, (g) Capacitación y (h) Costos operativos.

- 4.2 Apoyo para la Unidad de Ejecución del Proyecto del MIHVED ("UEP del MIVHED") para la implementación coordinada de las partes del MIVHED del Proyecto, incluyendo, *entre otras cosas*, con respecto a (a) adquisiciones, (b) gestión financiera, (c) monitoreo y evaluación, (d) cumplimiento ambiental y social, (e) auditorías técnicas, Informes del proyecto al MISPAS, (g) Capacitación y (h) Costos Operativos.



ANEXO 2

Ejecución del Proyecto

Sección I. Disposiciones para la Implementación

A. Arreglos Institucionales.

1. El Prestatario, a través del MISPAS,:

- (a) Contratar nombrará a más tardar dos (2) meses a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, y posteriormente mantener durante toda la implementación del Proyecto, un especialista ambiental, un especialista social y un especialista en quejas (a cargo del mecanismo de quejas del Proyecto), todos con calificaciones, recursos, términos de referencia y funciones aceptables para el Banco y según lo establecido en el MOP.
- (b) Establecerá a más tardar tres (3) meses a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, y mantendrá durante toda la implementación del Proyecto, una UEP del MISPAS responsable de las partes del MISPAS del Proyecto con composición, personal en número y con calificaciones, recursos, términos de referencia y funciones aceptable para el Banco, según lo establecido en el MOP, incluidos, al menos, un: (i) coordinador del Proyecto; (ii) asistente técnico; (iii) especialista en gestión financiera; y (iv) especialista en adquisiciones.
- (c) Conferirá las responsabilidades de la coordinación general del Proyecto y la implementación diaria de las partes del MISPAS del Proyecto a la UEP del MISPAS, incluida la responsabilidad de: (i) garantizar que se apliquen los requisitos, criterios, políticas, procedimientos y arreglos organizacionales establecidos en el MOP en la ejecución de las partes MISPAS del Proyecto; (ii) gestión financiera; (iii) adquisiciones; (iv) contabilidad; (v) gestión de riesgos ambientales y sociales; (vi) seguimiento y evaluación; y (vii) preparación de todos los informes consolidados del Proyecto (incluidos los informes financieros intermedios).
- (d) Garantizará que la recopilación, el uso y el procesamiento (incluidas las transferencias a terceros) de cualquier Dato Personal recopilado en el marco de las partes del MISPAS del Proyecto se realice de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, garantizando el tratamiento legítimo, apropiado y proporcionado de dichos datos.
- (e) Creará, a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Entrada en Vigor, y posteriormente mantendrá a lo largo de cada calendario e implementación, entradas de líneas presupuestarias específicas en el presupuesto anual nacional

para realizar un seguimiento de los Gastos Elegibles correspondientes financiados con los recursos del Préstamo incurridos durante la implementación del Proyecto.

- (f) Contratará a más tardar cuatro (4) meses después de la Fecha de Entrada en Vigor, y retendrá durante toda la implementación del Proyecto, auditores independientes en número y con experiencia y calificaciones aceptables para el Banco, para fines de llevar a cabo auditorías del Proyecto de acuerdo con los términos de referencia establecidos en el MOP, y normas de auditoría aplicadas consistentemente, todas ellas aceptables para el Banco.

2. El Prestatario, a través del MIVHED,:

- (a) Contratará o nombrará, a más tardar dos (2) meses a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, y posteriormente mantendrá durante toda la implementación del Proyecto, un especialista ambiental y un especialista social con calificaciones, recursos, términos de referencia y funciones aceptables para el Banco, según establecido en el MOP.
- (b) Establecerá a más tardar tres (3) meses a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, y mantendrá durante toda la implementación del Proyecto, una UEP del MIVHED responsable de las partes del Proyecto del MIVHED con composición, personal en número y con calificaciones, recursos, términos de referencia y funciones aceptables para el Banco, según lo establecido en el MOP, incluidos, al menos, un: (i) coordinador del Proyecto; (ii) especialista en gestión financiera; y (iii) especialista en adquisiciones.
- (c) Conferirá las responsabilidades de la coordinación e implementación diaria de las partes del MIVHED del Proyecto a la UEP del MIVHED, incluida la responsabilidad de: (i) garantizar que se apliquen los requisitos, criterios, políticas, procedimientos y arreglos organizacionales establecidos en el MOP en la realización de las partes del MIVHED del Proyecto; (ii) gestión financiera; (iii) adquisiciones; (iv) contabilidad; (v) gestión de riesgos ambientales y sociales, y presentación oportuna de información a la UEP del MISPAS sobre la gestión de riesgos ambientales y sociales; (vi) seguimiento y evaluación; y (vii) presentación oportuna de informes financieros y de avance al MISPAS.
- (d) Creará a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Entrada en Vigor, y posteriormente mantendrá durante cada año calendario de implementación del Proyecto, partidas de líneas presupuestarias específicas en el presupuesto anual nacional para realizar un seguimiento de los Gastos Elegibles correspondientes financiados con recursos del Préstamo incurridos durante la implementación del Proyecto

El Prestatario, a través del MISPAS y el MIVHED, deberá procurar y hará que el SNS:

- (a) establezca y mantenga durante toda la implementación del Proyecto un comité directivo del Proyecto con composición, recursos, términos de referencia y funciones aceptables para el Banco, según lo establecido en el MOP, que será responsable de: (i) la supervisión del Proyecto; (ii) coordinación multisectorial e interinstitucional; y (iii) orientación política; y
- (b) celebre un Convenio Interinstitucional que establezca las respectivas obligaciones con arreglo al Proyecto de cada uno de los actores.

B. Manual Operativo del Proyecto.

1. El Prestatario, a través del MISPAS y el MIVHED, llevará a cabo el Proyecto de conformidad con las disposiciones del MOP, de una manera y con contenidos aceptables para el Banco, incluidas, *entre otras cosas*: (a) roles y responsabilidades de los actores relevantes, incluidas la UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED; (b) funcionarios de la UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED; (c) lista de los CPN, hospitales y DPS/DAS conforme a las Partes 1(a), 1(b), 2(a) y 2(b) del Proyecto; (d) lista de provincias bajo la Parte 2(e)(ii) del Proyecto; (e) procedimientos de adquisición; f) procedimientos de gestión y supervisión financiera; g) procedimientos de gestión y presentación de informes ambientales y sociales, incluidos mecanismos de reclamación; (h) procedimientos para el seguimiento, supervisión y evaluación del Proyecto, incluido el formato y contenido de los informes del Proyecto; (i) Convenio Interinstitucional; y (j) Protocolos de Datos Personales que se utilizarán en el marco del Proyecto, los cuales deberán estar de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.
2. Salvo que el Banco acuerde lo otra cosa por escrito, el Prestatario no derogará, modificará, suspenderá, dispensará ni dejará de hacer cumplir el MOP o cualquier disposición del mismo.
3. En caso de cualquier conflicto entre los términos del MOP y los del presente Convenio, prevalecerán los términos del presente Convenio.

C. Normas Ambientales y Sociales.

1. El Prestatario, a través de la UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED, garantizará que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las Normas Ambientales y Sociales, de manera aceptable para el Banco.
2. Sin limitación al párrafo 1 anterior, el Prestatario a través de la UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED, deberá garantizar que el Proyecto se implemente de conformidad con el Plan de Compromiso Ambiental y Social ("PCAS"), de manera aceptable para el Banco. A tal fin, el Prestatario, a través del UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED se asegurará de que:

- (a) las medidas y acciones especificadas en el PCAS se implementan con la debida diligencia y eficiencia, según lo dispuesto en el PCAS;
 - (b) haya fondos suficientes disponibles para cubrir los costos de implementación del PCAS;
 - (c) se mantengan políticas y procedimientos, y se contrate a personal calificado y con experiencia en cantidades adecuadas para implementar el PCAS, según lo dispuesto en el PCAS; y
 - (d) no se modifique, derogue, suspenda ni dispense el PCAS, o cualquier disposición del mismo, excepto que el Banco acuerde otra cosa por escrito, como se especifica en el PCAS, y se asegure de que se divulgue inmediatamente después el PCAS revisado.
3. En caso de cualquier inconsistencia entre el PCAS y las disposiciones del presente Convenio, prevalecerán las disposiciones del presente Convenio.
4. El Prestatario, a través de la UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED, deberá garantizar que:
- (a) se tomen todas las medidas necesarias para recopilar, compilar y proporcionar al Banco a través de informes periódicos, con la frecuencia especificada en el PCAS, y con prontitud en un informe o informes separados, si así lo solicita el Banco, información sobre el estado de cumplimiento del PCAS y los instrumentos ambientales y sociales allí mencionados, todos esos informes en forma y contenido aceptables para el Banco, estableciendo, *entre otras cosas*: (i) el estado de implementación del PCAS; (ii) condiciones, si las hubiera, que interfieran o amenacen con interferir con la implementación del PCAS; y (iii) medidas correctivas y preventivas tomadas o que se requieran para abordar dichas condiciones; y
 - (b) Se notique con prontitud al Banco sobre cualquier incidente o accidente relacionado o que tenga un impacto en el Proyecto que tenga, o pueda tener, un efecto adverso significativo en el medio ambiente, las comunidades afectadas, el público o los trabajadores, de conformidad con el PCAS, los instrumentos ambientales y sociales allí referenciados y las Normas Ambientales y Sociales
- (5) El Prestatario, a través de la UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED, deberá establecer, publicar, mantener y operar un mecanismo de quejas accesible, para recibir y facilitar la resolución de inquietudes y quejas de las personas afectadas por el Proyecto, y tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para resolver, o facilitar la resolución de dichas inquietudes y quejas, de una manera aceptable para el Banco.

6. El Prestatario, a través de la UEP del MISPAS y la UEP del MIVHED, deberá garantizar que todos los documentos de licitación y contratos de obras civiles en virtud del Proyecto incluyan la obligación de los contratistas, subcontratistas y entidades supervisoras de: (a) cumplir con los aspectos relevantes del PCAS y los instrumentos ambientales y sociales a que se refiere el mismo; y (b) adoptar y hacer cumplir códigos de conducta que deberían ser proporcionados a todos los trabajadores y firmados por estos, detallando medidas para abordar los riesgos ambientales, sociales, de salud y seguridad, y los riesgos de explotación y abuso sexual, acoso sexual y violencia contra los niños, todo de la manera en que sea aplicable a dichas obras civiles encargadas o realizadas conforme a dichos contratos.

Sección II. Informes y Evaluación de Seguimiento del Proyecto

El Prestatario, a través de MISPAS, deberá presentar al Banco cada Informe de Proyecto a más tardar cuarenta y cinco (45) días después del final de cada semestre calendario, que abarque el semestre calendario.

Sección III. Retiro de los Recursos del Préstamo

A. General.

Sin limitación de las disposiciones del Artículo II de las Condiciones Generales y de conformidad con la Carta de Desembolso e Información Financiera, el Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo para: (a) financiar Gastos Elegibles; y (b) pagar la comisión inicial; en el monto asignado y, en su caso, hasta el porcentaje establecido para cada Categoría de la siguiente tabla:

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (expresado en USD)	Porcentaje de Gastos que ha de financiarse (incluidos Impuestos)
(1) Bienes, obras, servicios distintos de consultoría, servicios de consultoría, Capacitación y Costos Operativos para las Partes 1.1(a) y 4.2 del Proyecto.	74,325,000	100%

(2) Bienes, obras, servicios distintos de consultoría, servicios de consultoría, Capacitación y Costos Operativos para las Partes 1.1(b), 1.2, 2 (excepto aquellos financiados bajo la Categoría 3 siguiente), 3 y 4.1 del Proyecto.	112,800,000	100%
(3) Gastos en Terrenos para la Parte 2(c) del Proyecto	2,400,000	100%
(4) Comisión Inicial	475,000	Monto pagadero de conformidad con la Sección 2.03 del presente Convenio con arreglo a la Sección 2.07(b) de las Condiciones Generales
CANTIDAD TOTAL	190,000,000	

De conformidad con la Sección 2.08 de las Condiciones Generales, si el Banco determina razonablemente que para cumplir con los propósitos del Préstamo es apropiado reasignar los montos del Préstamo entre categorías de retiro, modificar las categorías de retiro existentes, o modificar el porcentaje de gastos que ha de financiar el Banco bajo cada categoría de retiro, el Banco podrá, después de consultar con el Prestatario, realizar dichas modificaciones y notificará al Prestatario en consecuencia.

B. Condiciones de Retiro; Tiempo de Espera.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Parte A anterior, no se realizará ningún retiro por pagos realizados antes de la Fecha de Firma.
2. La Fecha de Cierre es el 30 de noviembre de 2029 (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, previa solicitud del Prestatario, mediante notificación al Prestatario).

ANEXO 3

Calendario de Pago de Amortización Personalizado

El Prestatario reembolsará el monto principal del Préstamo de la siguiente manera:

Fecha de Pago del Principal	Cuota de Pago
15/05/2033	0.250%
15/11/2033	0.500%
15/05/2034	0.500%
15/11/2034	0.500%
15/05/2035	2.000%
15/11/2035	2.000%
15/05/2036	3.000%
15/11/2036	3.000%
15/05/2037	3.000%
15/11/2037	3.000%
15/05/2038	3.000%
15/11/2038	3.000%
15/05/2039	3.250%
15/11/2039	3.000%
15/05/2040	1.250%
15/11/2040	1.250%
15/05/2041	1.500%
15/11/2041	1.500%
15/05/2042	5.250%
15/11/2042	5.000%
15/05/2043	5.000%
15/11/2043	5.000%
15/05/2044	1.500%
15/11/2044	1.500%
15/05/2045	0.750%
15/11/2045	0.750%
15/05/2046	5.000%
15/11/2046	5.000%
15/05/2047	5.500%
15/11/2047	5.500%

15/05/2048	1.000%
15/11/2048	1.000%
15/05/2049	1.500%
15/11/2049	1.500%
15/05/2050	3.000%
15/11/2050	1.000%
15/05/2051	1.000%
15/11/2051	1.000%
15/05/2052	1.000%
15/11/2052	1.000%
15/05/2053	1.000%
15/11/2053	1.000%
15/05/2054	1.000%
15/11/2054	0.500%
15/05/2055	0.500%
15/11/2055	0.500%
15/05/2056	0.250%
15/11/2056	0.250%
15/05/2057	0.250%
15/11/2057	0.250%
15/05/2058	0.250%

APÉNDICE

Definiciones

1. “Directrices Anticorrupción” significa, a los efectos del párrafo 6 del Apéndice de las Condiciones Generales, las “Normas para la Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados con Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la AIF, de fecha 15 de octubre de 2006 y revisado en enero de 2011 y al 1 de julio de 2016.
2. “Categoría” significa una categoría establecida en la tabla de la Sección III. A del Anexo 2 del presente Convenio.
3. “CPN” significa un Centro de Primer Nivel de Salud, o cualquier sucesor legal del mismo.
4. “CUNA” o “Cuidado Unificado para la Calidad de la Atención Materno-Neonatal” significa una estrategia que: (i) establece acciones integradas para fortalecer la calidad de los servicios maternos y neonatales que son cruciales para mejorar los resultados de salud; y (ii) se basa en ciclos de mejora continua de la calidad que incorporan la capacitación del personal de salud en prácticas de atención de calidad, supervisión, seguimiento de resultados y ajustes basados en la supervisión y seguimiento.
5. “DAS” significa las Direcciones de Áreas de Salud del MISPAS o cualquier sucesor legal de las mismas.
6. “DPS” significa las Direcciones Provinciales de Salud del MISPAS o cualquier sucesora legal de las mismas.
7. “DPS/DAS” significa, colectivamente, las DPS y DAS del MISPAS, que son subentidades descentralizadas del MISPAS que operan a nivel local y son responsables, *entre otras cosas*, de la recopilación, el seguimiento y la presentación de informes de datos de salud pública.
8. “Plan de Compromiso Ambiental y Social” o “PCAS” significa el plan de compromiso ambiental y social del Proyecto, de fecha 26 de octubre de 2023, y sus modificaciones periódicas de conformidad con lo dispuesto en el mismo, el cual establece los aspectos medidas y acciones materiales que el Prestatario llevará a cabo o hará que se lleven a cabo para abordar los posibles riesgos e impactos ambientales y sociales del Proyecto, incluidos los plazos de las acciones y medidas, los arreglos institucionales, de dotación de personal, de capacitación, de seguimiento y de presentación de informes, y cualesquiera instrumentos ambientales y sociales que se elaboren en virtud del mismo.

9. “Normas Ambientales y Sociales” o “NAS” significan, colectivamente: (i) “Norma Ambiental y Social 1: Evaluación y Gestión de Riesgos e Impactos Ambientales y Sociales”; (ii) “Norma Ambiental y Social 2: Trabajo y Condiciones de Trabajo”; (iii) “Norma Ambiental y Social 3: Eficiencia de los Recursos y Prevención y Gestión de la contaminación”; (iv) “Norma Ambiental y Social 4: Salud y Seguridad Comunitaria”; (v) “Norma Ambiental y Social 5: Adquisición de Tierras, Restricciones al Uso de la Tierra y Reasentamiento Involuntario”; (vi) “Norma ambiental y Social 6: Conservación de la Biodiversidad y Gestión Sostenible de Los Recursos Naturales Vivos”; (vii) “Norma Ambiental y Social 7: Pueblos Indígenas/Comunidades Locales Tradicionales Históricamente Desatendidas del África Subsahariana”; (viii) “Norma Ambiental y Social 8: Patrimonio Cultural”; (ix) “Norma Ambiental y Social 9: Intermediarios Financieros”; (x) “Norma Ambiental y Social 10: Participación de las Partes Interesadas y Divulgación de Información”; vigentes a Partir del 1 de Octubre de 2018, Según lo publicado por el Banco.
10. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el Financiamiento del BIRF y el Financiamiento de Proyectos de Inversión”, de fecha 14 de diciembre de 2018 (última revisión el 15 de julio de 2023).
11. “Habilitación” significa el proceso mediante el cual MISPAS otorga licencia a establecimientos de salud que cumplen con los requisitos aplicables en términos de condiciones físicas, humanas, estructurales y de funcionamiento para asegurar que brinden servicios de salud adecuados, de calidad y seguros a la población.
12. “Convenio Interinstitucional” significa el acuerdo al que se hace referencia en la Sección IA3(b) del Anexo 2 del presente Convenio.
13. “Gastos de Terrenos” significa gastos incurridos para financiar el costo de terrenos y/o edificios en forma de bienes inmuebles para las operaciones de los tres DPS/DAS, como se describe en la Parte 2(c) del Proyecto, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, y de conformidad con los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el MOP.
14. “MISPAS” significa el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario, o cualquier sucesor legal del mismo.
15. “UEP del MISPAS” significa la UEP alojada por el MISPAS a la que se hace referencia en la Sección IA 1(b) del Anexo 2 del presente Convenio.



17. “UEP del MIVHED” significa la UEP alojada por el MIVHED a la que se hace referencia en la Sección IA2(b) del Anexo 2 del presente Convenio.
18. “Programa de Navegantes” significa un programa de apoyo a mujeres embarazadas que, *entre otras cosas*, promueve conductas saludables en cuanto a prácticas de nutrición e higiene, y aboga por una atención materna respetuosa y oportuna.
19. “Costos Operativos” significa costos razonables, que hayan sido aprobados por el Banco, para los gastos incrementales incurridos debido a la implementación del Proyecto, que consisten, *entre otros*, en costos de comunicaciones, suministros y mantenimiento de oficina, remodelación menor de oficinas y mantenimiento de equipos, servicios públicos, duplicación/impresión de documentos, consumibles, operación y mantenimiento de vehículos, comisiones bancarias, costos de viaje y viáticos para el personal del Proyecto por viajes relacionados con la implementación del Proyecto (pero excluyendo servicios de consultoría y salarios de funcionarios de la administración pública del Prestatario), todo de acuerdo con lo aprobado por el Banco.
20. “Datos Personales” significa cualquier información relacionada con un individuo identificado o identificable. Un individuo identificable es aquel que puede ser identificado por medios razonables, directa o indirectamente, por referencia a un atributo o combinación de atributos dentro de los datos, o una combinación de los datos con otra información disponible. Los atributos que pueden usarse para identificar a un individuo identificable incluyen, entre otros, nombre, número de identificación, datos de ubicación, identificador en línea, metadatos y factores específicos de la identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social de un individuo.
21. “MOP” significa el Manual Operativo del Proyecto al que se hace referencia en la Sección I.B del Anexo 2 del presente Convenio.
22. “Regulaciones de Adquisiciones” significa, a los efectos del párrafo 84 del Apéndice de las Condiciones Generales, las “Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión del Banco Mundial, de fecha septiembre de 2023.
23. “Renovar” significa cualquier acción orientada a la mejora de la infraestructura existente para, *entre otras cosas*, (i) recuperar, aumentar o mejorar su capacidad para prestar servicios; y/o (ii) recuperarse de la pérdida o daño ocurrido durante el transcurso de su uso normal; y/o (iii) mejorar su estética.
24. “Fecha de Firma” significa la última de las dos fechas en las que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Convenio y dicha definición se aplica a todas las referencias a “la fecha del Convenio de Préstamo” en las Condiciones Generales.
25. “SNS” significa el Servicio Nacional de Salud (Salud) del Prestatario, o cualquier sucesor legal del mismo..

26. “Capacitación” significa los costos razonables asociados con la capacitación en el marco del Proyecto, según lo acordado entre el Prestatario, a través de MISPAS, y el Banco, y atribuibles a viajes de estudio, cursos de capacitación, seminarios, talleres y otras actividades de capacitación, no incluidos en virtud de contratos de proveedores de servicios, incluidos los costos de materiales de capacitación, alquiler de espacio y equipo, viajes, alojamiento y viáticos de los alumnos e instructores, honorarios de los capacitadores y otros costos diversos relacionados con la capacitación.

N.T. Todas las páginas del presente Convenio han sellada con el sello del Ministerio de Hacienda e inicialadas.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2024).


RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

***TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE LA VERSIÓN EN INGLÉS
LA ÚNICA VERSIÓN OFICIAL ES LA VERSIÓN EN INGLÉS***

Política del BIRF

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de Inversión

**Designación de la Política de Acceso a la Información del Banco
Pública**

Número de catálogo
LEG5.03-POL.124

Fecha de emisión
15 de diciembre de 2021

Fecha de entrada en vigencia
1 de enero de 2022

Contenido
Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de Inversión

Aplicable a
BIRF

Emisor
Primer Vicepresidente y Asesor Jurídico General, LEGVP

Patrocinador
Asesor Jurídico General Adjunto, Operaciones, LEGVP

**TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE LA VERSIÓN EN INGLÉS
LA ÚNICA VERSIÓN OFICIAL ES LA VERSIÓN EN INGLÉS**

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

**Condiciones Generales para
Financiamiento BIRF**

Financiamiento de Proyectos de Inversión

Fecha: 14 de diciembre de 2018

**(revisadas el 1 de agosto de 2020, el 21 de diciembre de 2020, el 1
de abril de 2021 y el 1 de enero de 2022)**

Índice

ARTÍCULO I.....	1
Disposiciones Introductorias	1
<i>Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 1.02. Inconsistencias con los Convenios Legales.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 1.03. Definiciones.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos</i>	<i>1</i>
ARTÍCULO II	1
Retiro de Fondos.....	1
<i>Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco</i>	<i>2</i>
<i>Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial</i>	<i>2</i>
<i>Sección 2.04. Cuentas Designadas</i>	<i>3</i>
<i>Sección 2.05. Gastos Elegibles.....</i>	<i>3</i>
<i>Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos</i>	<i>3</i>
<i>Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, los Intereses y Otros Cargos.....</i>	<i>4</i>
<i>Sección 2.08. Asignación de Montos del Préstamo</i>	<i>4</i>
ARTÍCULO III.....	4
Términos del Préstamo	4
<i>Sección 3.01. Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Sobrecargo por Exposición.....</i>	<i>4</i>
<i>Sección 3.02. Intereses</i>	<i>5</i>
<i>Sección 3.03. Amortización.....</i>	<i>6</i>
<i>Sección 3.04. Amortización Anticipada.....</i>	<i>7</i>
<i>Sección 3.05. Pago Parcial.....</i>	<i>8</i>
<i>Sección 3.06. Lugar de Pago</i>	<i>9</i>
<i>Sección 3.07. Moneda de Pago</i>	<i>9</i>

<i>Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda</i>	<i>9</i>
<i>Sección 3.09. Valoración de Monedas</i>	<i>10</i>
<i>Sección 3.10. Forma de Pago</i>	<i>10</i>
ARTÍCULO IV	10
Conversiones de los Términos del Préstamo	10
<i>Sección 4.01. Conversiones en General</i>	<i>10</i>
<i>Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o a Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable</i>	<i>11</i>
<i>Sección 4.03. Intereses Pagaderos tras la Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda</i>	<i>12</i>
<i>Sección 4.04. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda</i>	<i>12</i>
<i>Sección 4.05. Tope (cap) de la Tasa de Interés; Banda (collar) de la Tasa de Interés</i>	<i>13</i>
<i>Sección 4.06. Terminación Anticipada</i>	<i>14</i>
ARTÍCULO V	14
Ejecución del Proyecto	14
<i>Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General</i>	<i>14</i>
<i>Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo, el Convenio del Proyecto y el Convenio Subsidiario</i>	<i>15</i>
<i>Sección 5.03. Suministro de Fondos y Otros Recursos</i>	<i>15</i>
<i>Sección 5.04. Seguros</i>	<i>15</i>
<i>Sección 5.05. Adquisición de Tierras</i>	<i>15</i>
<i>Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones</i>	<i>16</i>
<i>Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros</i>	<i>16</i>
<i>Sección 5.08. Monitoreo y Evaluación del Proyecto</i>	<i>16</i>
<i>Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías</i>	<i>17</i>
<i>Sección 5.10. Cooperación y Consultas</i>	<i>18</i>

<i>Sección 5.11. Visitas</i>	<i>18</i>
<i>Sección 5.12. Zona en Disputa</i>	<i>18</i>
<i>Sección 5.13. Adquisiciones</i>	<i>18</i>
<i>Sección 5.14. Anticorrupción</i>	<i>18</i>
ARTÍCULO VI.....	19
Datos Económicos y Financieros; Obligación de Abstención; Condición Financiera.....	19
<i>Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros.....</i>	<i>19</i>
<i>Sección 6.02. Obligación de Abstención</i>	<i>19</i>
<i>Sección 6.03. Condición Financiera</i>	<i>20</i>
ARTÍCULO VII.....	21
Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración	21
<i>Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario</i>	<i>21</i>
<i>Sección 7.02. Suspensión por el Banco</i>	<i>21</i>
<i>Sección 7.03. Cancelación por el Banco</i>	<i>25</i>
<i>Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco</i>	<i>26</i>
<i>Sección 7.05. Reintegro del Préstamo.....</i>	<i>26</i>
<i>Sección 7.06. Cancelación de la Garantía</i>	<i>26</i>
<i>Sección 7.07. Causas de Aceleración.....</i>	<i>27</i>
<i>Sección 7.08. Aceleración durante un Período de Conversión.....</i>	<i>28</i>
<i>Sección 7.09. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración</i>	<i>28</i>
ARTÍCULO VIII.....	28
Exigibilidad; Arbitraje.....	28
<i>Sección 8.01. Exigibilidad</i>	<i>28</i>
<i>Sección 8.02. Obligaciones del Garante</i>	<i>28</i>
<i>Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos</i>	<i>29</i>

<i>Sección 8.04. Arbitraje</i>	29
ARTÍCULO IX	31
Vigencia; Terminación	31
<i>Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales</i>	31
<i>Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados; Declaración y Garantía</i>	31
<i>Sección 9.03. Fecha de Efectividad</i>	32
<i>Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Efectividad</i>	32
<i>Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de Todas las Obligaciones</i>	32
ARTÍCULO X	33
Disposiciones Varias	33
<i>Sección 10.01. Ejecución de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes</i>	33
<i>Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto</i>	33
<i>Sección 10.03. Prueba de Autoridad</i>	34
<i>Sección 10.04. Publicación</i>	34
APÉNDICE	35
Definiciones	35

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables a los Convenios Legales, en la medida que así lo dispongan dichos Convenios. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante y al Convenio de Garantía incluidas en estas Condiciones Generales. Si no se celebra un Convenio del Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto o un Convenio Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Proyecto, al Convenio del Proyecto o al Convenio Subsidiario incluidas en estas Condiciones Generales.

Sección 1.02. Inconsistencias con los Convenios Legales

En caso de inconsistencia entre cualquier disposición del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o del Convenio del Proyecto y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o del Convenio del Proyecto.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúscula inicial utilizados en estas Condiciones Generales tendrán los significados que se les asignan en el Apéndice.

Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos

Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y Apéndice se entenderán hechas a los Artículos, las Secciones y el Apéndice de estas Condiciones Generales. Tanto los encabezamientos de los Artículos, las Secciones y el Apéndice, así como el Índice, se incluyen sólo para facilitar la consulta y no deben ser tenidos en cuenta en la interpretación de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiro de Fondos

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos

(a) El Banco deberá acreditar el importe del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, el Banco

dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una subcuenta para cada Moneda del Préstamo.

(b) De cuando en cuando, el Prestatario puede solicitar retiros de montos del Préstamo depositados en la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo, la Carta de Desembolso e Información Financiera y de toda instrucción adicional que el Banco determine de cuando en cuando mediante notificación al Prestatario.

(c) Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de tal monto. El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, con el monto en la Moneda del Préstamo que se haya retirado de la Cuenta del Préstamo, las Monedas que el Prestatario hubiera solicitado razonablemente para efectuar los pagos en concepto de Gastos Elegibles.

(d) No se realizará ningún retiro de ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (salvo para el pago del Anticipo para Preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago total de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco

A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco puede celebrar por escrito compromisos especiales de pagar montos por concepto de Gastos Elegibles, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del Banco o del Prestatario ("Compromiso Especial").

Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco suscriba un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar oportunamente al Banco una solicitud escrita, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente requiera.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la facultad de que estén investidas la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y demás pruebas que el Banco razonablemente requiera para justificar cada tal solicitud, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro en respuesta a la solicitud.

(d) Cada solicitud y documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que la cantidad que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo se utilizará exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

(e) El Banco deberá pagar las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Sección 2.04. Cuentas Designadas

(a) El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las que el Banco puede, a pedido del Prestatario, depositar los fondos retirados de la Cuenta del Préstamo en concepto de anticipos para los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se deberán abrir en una institución financiera aceptable para el Banco, y en términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos en cualquier cuenta designada, y los pagos desde cualquier cuenta designada, deberán efectuarse de conformidad con el Convenio de Préstamo y de acuerdo con las instrucciones adicionales que el Banco pudiera impartir de cuando en cuando mediante notificación al Prestatario, incluyendo las Directrices del Banco Mundial para Desembolsos para Proyectos. El Banco puede, de conformidad con el Convenio de Préstamo y dichas instrucciones, dejar de realizar depósitos en cualquier cuenta designada dando aviso al Prestatario. En ese caso, el Banco comunicará al Prestatario los procedimientos que se utilizarán para ulteriores retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. Gastos Elegibles

Los gastos elegibles para ser financiados con los montos del Préstamo deberán, salvo que se disponga lo contrario en los Convenios Legales, cumplir los siguientes requisitos ("Gastos Elegibles"):

(a) el pago es por el costo razonable de las actividades del Proyecto que cumplen con los requisitos de los Convenios Legales relevantes;

(b) el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

(c) el pago se realiza en la fecha del Convenio de Préstamo o después de ésta, y, salvo que el Banco acuerde lo contrario, es para gastos incurridos en o antes de la Fecha de Cierre.

Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos

El uso de cualquier monto del Préstamo para pagar los Impuestos gravados por, o en el territorio del País Miembro o con respecto a los Gastos Elegibles, o en su importación, fabricación, adquisición o suministro, si está permitido de conformidad con los Convenios Legales, está sujeto a la política del Banco de exigir economía y eficiencia en el uso de los montos de sus préstamos. Con ese fin, si el Banco en cualquier momento determina que el monto de dicho Impuesto es excesivo, o que dicho Impuesto es discriminatorio o irrazonable, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje de dichos Gastos Elegibles a ser financiados con cargo al importe del Préstamo.

Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, los Intereses y Otros Cargos

(a) Si el Prestatario solicita la liquidación con cargo al importe del Préstamo de un anticipo (o parte de él) entregado por el Banco o la Asociación ("Anticipo para Preparación") y el Banco accede a la dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Efectividad, o después de la misma, el monto que sea necesario para liquidar el saldo del anticipo retirado (o parte de él) y pendiente de pago en la fecha de ese retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y para pagar todos los cargos acumulados e impagados, si los hubiere, sobre el anticipo a tal fecha. El Banco deberá pagarse o pagar a la Asociación el monto retirado, y, salvo acuerdo en contrario entre el Banco y el Prestatario, deberá cancelar el monto del anticipo no retirado y restante.

(b) Si el Prestatario solicita el pago de la Comisión Inicial a cuenta del Préstamo y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo y pagarse a sí mismo dicha comisión.

(c) Si el Prestatario solicita que el pago de los intereses, el Cargo por Compromiso y otros cargos en virtud del Préstamo se paguen de los fondos del Préstamo, conforme resultare aplicable, y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y pagarse a sí mismo, el monto que sea necesario para pagar tales intereses y los otros cargos devengados y pagaderos a tal fecha, con sujeción a cualquier límite especificado en el Convenio de Préstamo con respecto al monto a ser retirado de ese modo.

Sección 2.08. Asignación de Montos del Préstamo

Si el Banco determina de manera razonable que a finde cumplir con los fines del Préstamo es adecuado reasignar montos del Préstamo entre las categorías de retiro, modificar las categorías de retiro existentes o modificar el porcentaje de gastos a ser financiados por el Banco dentro de cada categoría de retiro, el Banco podrá, después de consultar con el Prestatario, efectuar dichas modificaciones, y deberá notificar al Prestatario según corresponda.

ARTÍCULO III

Términos del Préstamo

Sección 3.01. Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Sobrecargo por Exposición

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco una Comisión Inicial sobre el importe del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. Salvo por lo dispuesto en la Sección 2.07(b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Efectividad.

(b) El Prestatario deberá pagar al Banco un Cargo por Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. El Cargo por Compromiso se devengará a partir de la fecha sesenta (60) días después de la fecha del Convenio de Préstamo hasta las fechas respectivas en que los montos de la Cuenta del Préstamo sean retirados o cancelados por el Prestatario. Salvo por lo dispuesto en la Sección 2.07(c), el Prestatario deberá pagar el Cargo por Compromiso semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total excede el Límite de Exposición Estándar y el Monto Asignado por Exposición en Exceso es aplicable al Préstamo (o a una parte de él), el Prestatario pagará al Banco el Sobrecargo por Exposición respecto de dicho Monto Asignado por Exposición en Exceso para cada día mencionado. Siempre que la Exposición Total supere el Límite de Exposición Estándar, el Banco lo notificará prontamente al País Miembro. El Banco deberá notificar también a las Partes del Préstamo el Monto Asignado por Exposición en Exceso, si lo hubiere, respecto del Préstamo. El Sobrecargo por Exposición (si lo hubiera) se pagará semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. Intereses

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que, la tasa aplicable a cualquier Período de Intereses en ningún caso será menor a cero por ciento (0%) anual; queda entendido también que esa tasa puede ser modificada de cuando en cuando de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV. Los Intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que los montos del Préstamo sean retirados y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basa en un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés correspondiente a dicho monto para cada Período de Intereses, a la brevedad al ser determinadas.

(c) Si el interés sobre cualquier monto del Préstamo se basa en una Tasa de Referencia y el Banco determina (i) que dicha Tasa de Referencia se ha dejado de cotizar definitivamente para la Moneda pertinente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es aceptable desde el punto de vista comercial para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, el Banco deberá aplicar para la Moneda pertinente otra Tasa de Referencia, incluido cualquier margen aplicable, que pueda determinar razonablemente. El Banco deberá notificar con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de dicha otra tasa y de las enmiendas relacionadas a las disposiciones de los Convenios de Préstamos, las cuales serán efectivas a partir de la fecha establecida en dicha notificación.

(d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo son pagaderos a la Tasa Variable, entonces en cualquier momento que, en vista de cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a ese monto, el Banco determine que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta de la estipulada en el Convenio de Préstamo para determinar la tasa de interés, el

Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés previa notificación al efecto de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo. La nueva base entrará en vigor una vez expirado el período de notificación, a menos que durante dicho período una de las Partes del Préstamo notifique al Banco su objeción al respecto, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si una parte del Saldo Retirado del Préstamo sigue impagada a la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento se prolonga durante un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar una Tasa de Interés Moratorio sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés estipulada en el Convenio de Préstamo (u otra tasa de interés que pueda ser aplicable conforme al Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que el monto vencido se haya pagado en su totalidad. El interés se devenga de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio a partir del primer día de cada Período de Interés Moratorio y deberá pagarse a semestre vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. Amortización

(a) El Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y (e) de esta Sección. 3.03. El Saldo Retirado de Préstamo se amortizará de acuerdo con un Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso o de acuerdo con un Cronograma de Amortización Vinculado a Desembolsos.

(b) Para Préstamos con un con un Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso:

El Prestatario deberá amortizar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Préstamo siempre y cuando:

(i) Si se ha retirado completamente los fondos del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal especificada en el Convenio de Préstamo, el monto del principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal; por (y) la Cuota de Pago especificada en el Contrato de Préstamo para cada Fecha de Pago del Principal, ajustada, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de acuerdo con la Sección 3.03 (e).

(ii) Si los importes del Préstamo no han sido retirados completamente a la primera Fecha de Pago del Principal, el importe del principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado como sigue:

(A) En la medida que se haya retirado cualquier importe de los fondos del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario deberá amortizar el Saldo Retirado del Préstamo a dicha fecha de acuerdo con el Cronograma de Amortización en el Convenio de Préstamo.

(B) Cualquier importe de los fondos del Préstamo que se haya retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal será amortizado en cada Fecha de Pago del Principal que caiga posteriormente a dicho retiro, en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción donde el numerador es la Cuota de Pago original señalada en el Convenio de Préstamo para dicha Fecha de Pago del Principal y donde el denominador es la suma de las demás Cuotas de Pago originales restantes correspondientes a Fechas de Pago del Principal que caigan en o después de dicha fecha, tales montos pagaderos a ser ajustados, de ser necesario, para deducir cualquier monto al que se le aplique una Conversión de Moneda de acuerdo con lo estipulado la Sección 3.03(e).

(iii) (A) Los importes del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal serán considerados como retirados y pendientes de pago en la segunda Fecha de Pago del Principal posterior a la fecha de retiro, a los efectos de calcular los importes del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, y serán reembolsables en cada Fecha de Pago del Principal comenzando en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro.

(B) Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación a término en virtud del cual se emiten facturas a partir de la respectiva Fecha de Pago del Principal o luego de dicha fecha, las disposiciones de este párrafo no serán aplicables a los retiros efectuados después de la adopción de dicho sistema de facturación.

(c) Para Préstamos con un Cronograma de Amortización Vinculado a Desembolsos:

(i) El Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

(ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Cronograma de Amortización para cada Monto Desembolsado prontamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento para el Monto Desembolsado.

(d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Convenio de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo (y se producirá un Cronograma de Amortización separado para cada uno de tales importes, según corresponda).

(e) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Cronograma de Amortización en el Convenio de Préstamo, según corresponda, dada una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo o del Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto convertido a la Moneda Aprobada que sea devuelto en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión.

Sección 3.04. Amortización Anticipada

(a) Después de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco antes del vencimiento, en fecha aceptable

para el Banco (siempre y cuando el Prestatario haya realizado todos los Pagos del Préstamo adeudados hasta esa fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada en virtud del párrafo (b) de la presente sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo será aplicada de la manera especificada por el Prestatario o, a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se establece la amortización por separado de Montos Desembolsados específicos del principal del Préstamo, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de dichos Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró en último término y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará en primer lugar; y (B) en todos los otros casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, siendo el último vencimiento el que se amortizará en primer lugar.

(b) La prima por amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de la presente Sección deberá ser un monto determinado razonablemente por el Banco que represente cualquier costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de amortizar anticipadamente desde la fecha de la amortización anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo a ser amortizado anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y a la fecha de la amortización anticipada no ha terminado el Período de Conversión correspondiente: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de amortización anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberán pagarse al momento de la amortización anticipada y en ningún caso después de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la amortización anticipada.

(d) Sin perjuicio de la Sección 3.04 (a) anterior y salvo que el Banco acuerde en contrario, el Prestatario no puede amortizar anticipadamente ninguna porción del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que se haya efectuado a través de una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

Sección 3.05. Pago Parcial

Si el Banco recibe en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total de cualquier Pago del Préstamo en ese momento vencido, deberá tener el derecho de asignar y aplicar la cantidad recibida en cualquier forma y para tales fines bajo el Convenio de Préstamo como lo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. Lugar de Pago

Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. Moneda de Pago

(a) El Prestatario deberá realizar todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo, y si se ha efectuado una Conversión respecto de cualquier monto del Préstamo, conforme se especifica detalladamente en las Directrices para la Conversión.

(b) Si el Prestatario lo solicita, y el Banco accede, el Banco, actuando como agente del Prestatario, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; queda entendido, sin embargo, que se considerará que el Pago del Préstamo ha sido efectuado únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual el Banco no estará en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para efectos de financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que el Banco seleccione. Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria: (i) se considerará que la Moneda Sustituta del Préstamo es la Moneda del Préstamo para los fines de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo deberán realizarse en la Moneda Sustituta del Préstamo, y otras condiciones financieras relacionadas deberán aplicarse de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Una vez que el Banco ha cursado notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

(c) Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, ninguna prima será pagadera por amortización anticipada del Préstamo.

(d) Una vez que el Banco vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, el Banco, a petición del Prestatario, reemplazará la Moneda Sustituta del

Préstamo por la Moneda Original del Préstamo, de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.

Sección 3.09. Valoración de Monedas

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, tal valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.10. Forma de Pago

(a) Todo Pago del Préstamo que deba pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deberá hacerse de tal manera, y en la Moneda adquirida de tal manera, como sea permitido por las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse sin restricciones de ninguna clase impuestas por el País Miembro, o en su territorio, y libres de todo impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(c) Los Convenios Legales deberán estar exentos de todo Impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, o con relación a su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de los Términos del Préstamo

Sección 4.01. Conversiones en General

(a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar la Conversión de los términos del Préstamo en la forma establecida en esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de Conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

(b) Con sujeción a la Sección 4.01 (e) a continuación, el Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo Conversión a Moneda Local y Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluida la Conversión Automática de Fijación de Tasa; y (iii) un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés. Todas las conversiones se efectuarán de conformidad con las Directrices de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que puedan acordar el Banco y el Prestatario.

(c) Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco deberá tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión de conformidad con el Convenio de Préstamo y las Directrices para la Conversión. En la medida que se requiera cualquier

modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar dicha Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Prontamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluida cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.

(d) El Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cada Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha en que el Banco acepte la solicitud de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo deberán: (i) ser pagaderas como un monto global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución, o bien (ii) expresarse como un porcentaje anual y agregarse a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.

(e) Salvo que el Banco acuerde en contrario, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna porción del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda o de otro modo cancelar dicha Conversión de Moneda, en tanto dicha Conversión de Moneda esté en efecto. Cada Conversión de Moneda se efectuará según los términos y condiciones que puedan ser acordados por separado por el Banco y el Prestatario, y podrá incluir tarifas de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

(f) El Banco se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento una Conversión antes de su vencimiento si: (i) los acuerdos de cobertura subyacentes aplicados por el Banco en relación con dicha Conversión se cancelan porque se vuelve impracticable, imposible o ilícito que el Banco o su Contraparte efectúen un pago o reciban un pago de conformidad con las condiciones acordadas debido a: (A) la adopción de cualquier ley aplicable o cualquier modificación de dicha ley con posterioridad a la fecha de ejecución de dicha Conversión; o (B) la interpretación de cualquier corte, tribunal o autoridad reglamentaria con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable con posterioridad a dicha fecha o cualquier modificación de dicha interpretación; y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura sustituto. En caso de dicha cancelación, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o a Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable¹

La Conversión a una Tasa Fija o a Tasa Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se llevará a cabo fijando el Margen Variable aplicable a tal monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión y, en caso de una Conversión a Tasa Fija, seguido inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

¹ Suspendido hasta nuevo aviso.

Sección 4.03. Intereses Pagaderos tras la Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Tasa de Interés.* Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija² que se aplique a dicha Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses y cualesquiera cargos aplicables denominados en la Moneda Aprobada sobre ese monto según se retire con posterioridad y esté pendiente de amortización de cuando en cuando a razón de la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses denominados en la Moneda Aprobada sujeto a las Directrices de Conversión sobre ese Saldo Retirado del Préstamo a razón de una Tasa Variable o Tasa Fija, cualquiera sea la que se aplique a dicha Conversión.

Sección 4.04. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión, por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión por ya sea: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión, o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal denominado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

² Las conversiones de Tasa Fija no se encuentran disponibles debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

(c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.*

Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina antes del vencimiento final de tal porción, el monto del principal de dicha porción del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la cual dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca dicha terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato (*spot*) o a futuro (*forward*) vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación de pagos en el último día del Período de Conversión; o (ii) en cualquier otra forma especificada en las Directrices para la Conversión. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.05. Tope (cap) de la Tasa de Interés; Banda (collar) de la Tasa de Interés

(a) *Tope (cap) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y Margen Fijo, la Tasa Variable sobrepase el Tope (*cap*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope (*cap*) de la Tasa de Interés³; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope (*cap*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario deberá pagar interés sobre dicho monto a una tasa igual al Tope (*cap*) de la Tasa de Interés más el Margen Variable.

(b) *Banda (collar) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que, con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a la Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y en Margen Fijo, la Tasa Variable⁴: (A) sobrepase el límite superior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite máximo; o (B) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga interés a la Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) sobrepase el límite superior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite máximo más el Margen Variable; o (B) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el

³ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

⁴ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima con Respecto al Tope (cap) o la Banda (collar) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplique la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope (*cap*) o una banda (*collar*) de la tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer el Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés; o (B) de otra manera, como se especifica en las Directrices para la Conversión. Dicha prima deberá ser pagadera por el Prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés para el cual el Prestatario ha solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará los montos requeridos para pagar cualquier prima pagadera de acuerdo con esta Sección hasta el monto asignado periódicamente para ese fin en el Convenio de Préstamo.

Sección 4.06. Terminación Anticipada.

(a) El Banco tendrá derecho a cancelar cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que la Tasa de Interés Moratorio se devengue sobre el Préstamo según lo dispuesto en la Sección 3.02 (e) anterior.

(b) Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, en caso de terminación anticipada de una Conversión por el Banco según lo dispuesto en la Sección 4.01(f) o la Sección 4.06(a) o por el Prestatario: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario conforme a este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto llevarán a cabo sus Respectivas Partes del Proyecto:

- (a) con la debida diligencia y eficiencia;

(b) de conformidad con procedimientos administrativos y estándares y prácticas técnicas, financieras, económicas, ambientales y sociales apropiadas; y

(c) de conformidad con las disposiciones de los Convenios Legales.

Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo, el Convenio del Proyecto y el Convenio Subsidiario

(a) El Garante no deberá adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para la ejecución del Proyecto o para el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en el marco del Convenio Legal del que sea parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Convenio del Proyecto o en el Convenio Subsidiario de acuerdo con las disposiciones del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario; y (ii) no adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para dicho cumplimiento.

Sección 5.03. Suministro de Fondos y Otros Recursos

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministren, con prontitud cuando sean necesarios, los fondos, las instalaciones, los servicios y los otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto; y (b) necesarios o adecuados a fin de permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.

Sección 5.04. Seguros

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes necesarios para sus Respectivas Partes del Proyecto y a ser financiadas con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte y entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro deberá ser pagadera en Moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. Adquisición de Tierras

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán adoptar (o hacer que se adopten) todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución de sus Respectivas Partes del Proyecto y deberán proporcionar al Banco, tan pronto como éste lo solicite, pruebas satisfactorias para el Banco de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones

(a) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer que todos los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurar que todas las instalaciones relevantes para sus Respectivas Partes del Proyecto se operen y mantengan adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias de dichas instalaciones se realicen con prontitud según sea necesario.

Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco, todos los planes, calendarios, especificaciones, informes y documentos contractuales relativos a sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualquier modificación importante o adición a estos documentos, inmediatamente después de su preparación y en los detalles que el Banco solicite razonablemente.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados para registrar el progreso de sus Respectivas Partes del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que se derivarán de él), para identificar los Gastos Elegibles que se financiarán con el importe del Préstamo y dar a conocer su uso en el Proyecto, y deberán proporcionar dichos registros al Banco cuando lo solicite.

(c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán retener todos los registros (contratos, pedidos, facturas, recibos y otros documentos) que demuestren los gastos en sus Respectivas Partes del Proyecto hasta al menos lo último de: (i) un (1) año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados que cubren el período durante el cual se realizó el último retiro de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos (2) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir a los representantes del Banco examinar dichos registros.

Sección 5.08. Monitoreo y Evaluación del Proyecto

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto mantendrán, o harán que se mantengan, políticas y procedimientos adecuados para permitirle monitorear y evaluar de manera continua, de acuerdo con los indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Proyecto y el logro de sus objetivos.

(b) El Prestatario preparará, o hará que se preparen, informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en forma y contenido satisfactorios para el Banco, integrando los resultados de las actividades de monitoreo y evaluación y estableciendo medidas recomendadas para asegurar la ejecución continua, eficiente y efectiva del Proyecto para alcanzar los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá proporcionar o hará que se proporcione, cada Informe del Proyecto al Banco

inmediatamente después de su preparación, que se le otorgue al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vista con el Prestatario y con la Entidad Ejecutora del Proyecto sobre dicho informe, y luego se implementen tales medidas recomendadas, teniendo en cuenta los puntos de vista del Banco al respecto.

(c) Salvo que el Banco pueda determinar razonablemente lo contrario, el Prestatario deberá preparar, o hacer que se prepare, y entregar al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre: (i) un informe de tal alcance y en tal detalle, como el Banco razonablemente solicite, sobre la ejecución del Proyecto, el desempeño de las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones bajo los Convenios Legales y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo; y (ii) un plan diseñado para garantizar la sostenibilidad de los logros del Proyecto.

Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías

(a) (i) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros ("Estados Financieros") de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en ambos casos en forma adecuada para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto; y (ii) la Entidad Ejecutora del Proyecto deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en forma adecuada para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto, según pueda ser detallado en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán:

- (i) tener los Estados Financieros auditados de manera periódica por auditores independientes aceptables para el Banco y de conformidad con principios de auditoría aplicados en forma homogénea aceptables para el Banco;
- (ii) a más tardar en la fecha especificada en la Carta de Desembolso e Información Financiera, deberá presentar, o hacer que se presenten, al Banco los Estados Financieros auditados de ese modo, y toda otra información relacionada con los Estados Financieros auditados y los auditores, que el Banco pudiera solicitar razonablemente de cuando en cuando;
- (iii) publicar, o hacer que se publiquen, los Estados Financieros auditados en forma oportuna y de manera aceptable para el Banco; y
- (iv) si así lo solicita el Banco, presentar, o hacer que se presenten, periódicamente al Banco los informes financieros interinos no auditados para el Proyecto, en forma y sustancia satisfactoria para el Banco y según lo especificado en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

Sección 5.10. Cooperación y Consultas

El Banco y las Partes del Préstamo deberán cooperar plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Proyecto. A este efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- (a) de cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista con respecto al Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar, cada cual, a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede; e
- (b) informar con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.11. Visitas

(a) El País Miembro deberá conceder toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer posible que los representantes del Banco: (i) visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Proyecto; y (ii) examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo para sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

Sección 5.12. Zona en Disputa

Si el Proyecto estuviera situado en una zona en disputa o que llegara a ser disputada, ni el hecho de que el Banco financie el Proyecto, ni ninguna designación de dicha zona o referencia a ella en los Convenios Legales, pretende ser un juicio por parte del Banco acerca de la situación jurídica o de otra índole de dicha zona, ni pretende afectar ni influir en la determinación de cualquier reclamación con respecto a dicha zona.

Sección 5.13. Adquisiciones

Todos los bienes, obras y servicios requeridos para el Proyecto a ser financiados con los fondos del Préstamo se adquirirán de acuerdo con los requisitos establecidos o referidos en el Reglamento de Adquisiciones y las disposiciones del Plan de Adquisiciones.

Sección 5.14. Anticorrupción

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que el Proyecto se ejecute de conformidad con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.

ARTÍCULO VI

Datos Económicos y Financieros; Obligación de Abstención; Condición Financiera

Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros

(a) El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que el Banco razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balance de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea de propiedad, esté bajo el control, o funcione por cuenta o beneficio del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que, por cuenta del País Miembro, desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares para el País Miembro.

(b) El País Miembro deberá informar “deuda externa a largo plazo” (tal como se define en el Manual del Sistema de Información del Deudor del Banco Mundial de enero de 2000, según sea modificado de cuando en cuando (“DRSM")), de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco de nuevos “compromisos de préstamo” (como se define en el DRSM) no más tarde de treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se incurra en la deuda, y notificar al Banco de “transacciones bajo préstamos” (como se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a cualquier “deuda pública externa” (como se define en el DRSM), excepto aquellas enumeradas en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. Obligación de Abstención

(a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho país miembro. A tal efecto, si cualquier Gravamen se constituye sobre cualesquiera Activos Públicos en garantía de cualquier Deuda Cubierta, que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Cubierta en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal Gravamen deberá, a menos que el Banco convenga en contrario, garantizar *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de tal Gravamen, deberá incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) Salvo que el Banco convenga en contrario, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:

- (i) si tal Prestatario constituye algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal Gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo, y en la constitución de tal Gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco; y
- (ii) si por el ministerio de la ley se impone algún Gravamen como garantía de cualquier deuda, dicho Prestatario deberá constituir sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente que sea satisfactorio para el Banco a fin de asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra; o (ii) cualquier Gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen gravámenes sobre los Activos Públicos, como garantía para cualquier Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. Condición Financiera

Si el Banco ha determinado que la condición financiera del Prestatario que no es el País Miembro, o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, es un factor esencial en la decisión del Banco de prestar, el Banco tendrá derecho a, como condición para prestar, requerir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto proporcione al Banco declaraciones y garantías que sean satisfactorias para el Banco relacionadas con su condición financiera y operativa.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar de esa manera monto alguno que esté sujeto a un Compromiso Especial.

Sección 7.02. Suspensión por el Banco

Si ocurre y subsiste cualquiera de los hechos descritos en los párrafos (a) hasta (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. Tal suspensión subsistirá hasta que el hecho (o los hechos) que dio (o dieron) origen a la suspensión deje (o dejen) de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que el derecho a realizar retiros ha sido restablecido.

(a) *Incumplimiento en el Pago.*

- (i) El Prestatario ha dejado de pagar (no obstante que tal pago pueda haber sido hecho por el Garante o un tercero) el principal, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier convenio entre el Prestatario y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Prestatario.
- (ii) El Garante ha dejado de pagar el principal o los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier convenio celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Garante.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

- (i) Una Parte del Préstamo ha dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados.
- (ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha dejado de cumplir alguna obligación en virtud del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro receptor de alguno de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir dichas prácticas cuando se produjeron.

(d) *Suspensión Recíproca.* El Banco o la Asociación han suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación, debido al incumplimiento por dicha Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho convenio o de cualquier otro convenio celebrado con el Banco.

(e) *Situación Extraordinaria.*

- (i) A consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que pueda ejecutarse el Proyecto o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto podrán cumplir sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio Legal del cual sea parte.
- (ii) Ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

Hecho Anterior a la Entrada en Efectividad. El Banco ha determinado después de la Fecha de Efectividad que, antes de esa fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ocurrió algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que ocurrió tal hecho, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.

(f) *Declaración Falsa.* Cualquier declaración hecha por alguna de las Partes del Préstamo en los Convenios Legales o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo, con la intención de que el Banco se base en ella para conceder el Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultó ser incorrecta en algún aspecto sustancial.

(g) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo a otorgarse para el Proyecto ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador").

- (i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha antes de la cual debe entrar en efectividad el acuerdo con el Cofinanciador otorgando el

Cofinanciamiento ("Convenio de Cofinanciamiento"), el Convenio de Cofinanciamiento no ha entrado en efectividad para esa fecha, o la fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite del Cofinanciamiento"); queda entendido, sin embargo, que no se aplicarán las disposiciones de este sub-párrafo si las Partes del Préstamo establecen, a satisfacción del Banco, que disponen de fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

- (ii) Con sujeción al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos del Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o dado por terminado total o parcialmente, en virtud de los términos del Convenio de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento se ha vuelto vencido y pagadero antes de su vencimiento convenido.
- (iii) No se aplicarán las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) tal suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no se debió a un incumplimiento por el beneficiario del Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciamiento; y (B) fondos suficientes para el Proyecto están disponibles provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

(h) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha:

- (i) cedido o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales; o
- (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o dispuesto de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad).

(i) *Calidad de Miembro.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su calidad de miembro del Banco o ha dejado de serlo; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(j) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.*

- (i) Antes de la Fecha de Efectividad, ha ocurrido cualquier cambio sustancial adverso en la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro), según éste la haya dado a conocer.
- (ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en virtud del cual cualquier activo del Prestatario deba o pueda repartirse entre sus acreedores.
- (iii) Se ha adoptado cualquier medida para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto).
- (iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.
- (v) A juicio del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Convenios Legales, afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de dicha otra entidad) para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

(k) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (distinto del País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por el Banco o la Asociación, como consecuencia de: (i) una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, y/o (ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto es inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por dicho financista, como consecuencia de una determinación de dicho financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha

incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista.

(l) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección ("Causa Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. Cancelación por el Banco

Si ocurre cualquiera de los hechos que se describen en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicho monto. Una vez hecha la notificación, esa suma del Préstamo deberá ser cancelada.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo por un período ininterrumpido de treinta (30) días.

(b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento y previa consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá una parte del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento el Banco comprueba que, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir esas prácticas cuando se produjeron.

(d) *Adquisición Viciada.* En cualquier momento el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato a ser financiado con cargo a los fondos del Préstamo es incompatible con los procedimientos que se han estipulado en los Convenios Legales o a los cuales se ha hecho referencia en los mismos; y (ii) fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habrían reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo.

(e) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre queda un Saldo No Retirado del Préstamo.

(f) *Cancelación de la Garantía.* El Banco ha recibido notificación del Garante, conforme a la Sección 7.06, con respecto a una Parte del Préstamo.

Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades del Préstamo que estén sujetas a cualquier Compromiso Especial, salvo que se disponga expresamente en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. Reintegro del Préstamo

(a) Si el Banco determina que un monto del Saldo Retirado del Préstamo ha sido utilizado de una manera inconsistente con las disposiciones de los Convenios Legales, el Prestatario, previo aviso del Banco al Prestatario, reintegrará prontamente dicho monto al Banco. Tal uso inconsistente incluirá, sin limitación:

(i) usar dicho monto para efectuar un pago de un gasto que no es un Gasto Elegible; o

(ii) (A) participar en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicha cantidad; o (B) el uso de dicho monto para financiar un contrato durante la adquisición o ejecución de las cuales tales prácticas fueron realizadas por representantes del Garante, del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o del País Miembro, si el Prestatario no es el País Miembro u otro receptor de dicho monto del Préstamo), en cualquier caso sin que el Prestatario (o el País Miembro u otro receptor) haya tomado medidas oportunas y apropiadas y satisfactorias para que el Banco aborde dichas prácticas cuando ocurran.

(b) Salvo que el Banco lo determine de otra manera, el Banco cancelará todos los montos reintegrados de conformidad con esta Sección.

(c) Si se da alguna notificación de reintegro conforme a la Sección 7.05 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cualquier terminación anticipada de tal Conversión, en el monto o la tasa anunciados por el Banco de cuando en cuando y en vigencia en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por el Prestatario respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por el Banco respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar cualquier cantidad adeudada por el Prestatario conforme al Convenio de Préstamo), de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reintegro.

Sección 7.06. Cancelación de la Garantía

Si el Prestatario ha dejado de realizar cualquier Pago del Préstamo requerido (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y tal pago se hace por el Garante, el Garante puede, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No

Retirado del Préstamo a la fecha en que el Banco reciba tal notificación y siempre que ese monto no esté sujeto a cualquier Compromiso Especial. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicho monto.

Sección 7.07. Causas de Aceleración

Si ocurre cualquiera de los hechos que se mencionan en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección y subsiste por el período especificado (si lo hubiere), entonces el Banco, en cualquier momento mientras tal hecho subsista, puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquiera otros Pagos del Préstamo pagaderos bajo el Convenio de Préstamo. Al hacerse tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

(a) *Incumplimiento en el Pago.* Ha ocurrido un incumplimiento del pago por una Parte del Préstamo de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; (ii) en virtud de cualquier otro convenio entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier convenio celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un convenio entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía); o (iv) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso, por un período de treinta (30) días.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

- (i) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo de cualquiera de las Partes del Préstamo prevista en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de que el Banco ha notificado a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.
- (ii) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto prevista en el Convenio del Proyecto o en el Convenio Subsidiario, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de que el Banco ha notificado a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

(c) *Cofinanciamiento.* Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, con sujeción a lo estipulado en el párrafo (h) (iii) de la mencionada Sección.

(d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Ha ocurrido cualquier hecho especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.* Ha ocurrido cualquier hecho especificado en los incisos (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo (“Causa Adicional de Aceleración”).

Sección 7.08. Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, y si se cursara cualquier notificación de aceleración en virtud de la Sección 7.07 durante el Período de Conversión relativo a cualquier Conversión aplicable al Préstamo: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a esa terminación anticipada (una vez compensados cualesquiera montos adeudados por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Toda comisión por transacción o Monto de Reversión pagadero por el Prestatario deberá ser pagado a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la aceleración.

Sección 7.09. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración

No obstante cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales deberán continuar en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, una pretensión de que alguna disposición de los Convenios Legales carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.06, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán cualquier notificación previa

o solicitud al Prestatario, ni cualquier acción en su contra, ni tampoco cualquier notificación previa o solicitud al Garante respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará negativamente a dichas obligaciones: (a) cualquier prórroga, tolerancia o concesión hecha al Prestatario; (b) el que se haga valer, se deje de hacer valer, u ocurra una demora al hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier exigencia de una ley del País Miembro.

Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

Sección 8.04. Arbitraje

(a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral"), según lo que se dispone a continuación.

(b) Las partes en el arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.

(c) El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las Partes del Préstamo, o, a falta de acuerdo entre éstas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombrare un árbitro, tal árbitro deberá ser nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, se deberá nombrar a un árbitro sucesor en la forma prevista en esta Sección para el nombramiento del árbitro original, y tal sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Dicha notificación contendrá una declaración exponiendo la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de

someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de treinta (30) días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Árbitro Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal Arbitral deberá determinar dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden en contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará firme y será obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja de dichos Convenios Legales.

(k) Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de treinta (30) días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta

Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuanto se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de esta Sección.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales

Los Convenios Legales no entrarán en efectividad hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto confirmen y el Banco este conforme que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) hasta el (c) de esta Sección.

(a) La suscripción y entrega de cada Convenio Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte de ese Convenio Legal han sido debidamente autorizadas por toda acción necesaria y entregadas a nombre de dicha parte, y que el Convenio Legal es legalmente vinculante para dicha parte conforme a sus disposiciones.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como fue declarada y certificada al Banco en la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido ningún cambio esencial adverso después de esa fecha.

(c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Convenio de Préstamo como condición de efectividad ("Condiciones Adicional para la Efectividad").

Sección 9.02. Opiniones Legales o Certificados; Declaración y Garantía

A fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

(a) el Banco puede requerir una opinión o certificación satisfactoria al Banco confirmando: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado por, y suscrito y entregado en nombre de, tal parte, y que es legalmente vinculante para tal parte de conformidad con sus disposiciones; y (ii) cada otro asunto que se especifique en el Convenio Legal o que el Banco razonablemente requiera con respecto a los Convenios Legales a los efectos de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02 (a), al firmar el Convenio Legal del que es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que a la fecha de dicho Convenio Legal, el

Convenio Legal ha sido debidamente autorizado, suscrito y entregado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus disposiciones, excepto cuando se requiera una acción adicional para que dicho Convenio Legal sea jurídicamente vinculante. Cuando se requiera una acción adicional después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto deberá notificar al Banco cuando dicha acción adicional haya sido realizada. Al proporcionar dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que, a la fecha de dicha notificación, el Convenio Legal del cual es parte es legalmente vinculante de acuerdo con sus disposiciones.

Sección 9.03. Fecha de Efectividad

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden en contrario, los Convenios Legales entrarán en efectividad en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto una notificación confirmando su satisfacción con el cumplimiento de las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha de Efectividad").

(b) Si, antes de la Fecha de Efectividad ha ocurrido cualquier hecho que, de haber estado efectivo el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria estipulada en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho (o hechos), o situación, haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Efectividad

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados si los Convenios Legales no hubieren entrado en efectividad para la fecha ("Fecha Límite de Efectividad") fijada en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Efectividad posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Efectividad posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de Todas las Obligaciones

(a) Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados inmediatamente al haberse realizado el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaren.

(b) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en la que ciertas disposiciones del Convenio de Préstamo (distintas de las que determinen obligaciones de pago) terminarán, tales disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de las mismas terminarán al ocurrir

la primera entre: (i) tal fecha; y (ii) la fecha en que el Convenio de Préstamo termina de acuerdo con sus disposiciones.

(c) Si el Convenio del Proyecto especifica una fecha en la cual el Convenio del Proyecto terminará, el Convenio del Proyecto y todas las obligaciones de las partes bajo el Convenio del Proyecto terminarán al ocurrir la primera entre: (i) tal fecha; y (ii) la fecha en que el Convenio de Préstamo termina de acuerdo con sus disposiciones. El Banco notificará con prontitud a la Entidad Ejecutora del Proyecto si el Convenio de Préstamo termina de acuerdo con sus disposiciones antes de la fecha especificada en el Convenio del Proyecto.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Suscripción de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes

(a) Cada Convenio Legal suscrito por Medios Electrónicos se considerará como un original, y en el caso de cualquier Convenio Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte deberá ser un original.

(b) Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en el Convenio Legal deberá hacerse por escrito. Salvo disposición en contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano, por correo, o por Medios Electrónicos a la parte a que correspondiente en su dirección o Dirección Electrónica señalada en el Convenio Legal, o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando abandone el Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud sea capaz de ser extraída en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

(c) Salvo acuerdo distinto entre las Partes, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Convenio Legal o en una notificación o solicitud en el marco de Convenio Legal que no se suscriba o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto

(a) El representante que cada Parte del Préstamo designe a los efectos de esta Sección en el Convenio Legal del cual sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Convenio del Proyecto o Convenio Subsidiario), o cualquier persona que dicho representante autorice a ese efecto, puede tomar toda medida que se requiera o permita tomar en virtud de tal Convenio Legal, y suscribir cualquier documento o remitir cualquier Documento

Electrónico que se requiera o permita suscribir en virtud de dicho Convenio Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de esa Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o instrumento escrito suscrito por ese representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualquiera de tales instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que tal representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o personas que, a nombre de esa parte, adoptarán las medidas o suscribirán los documentos, incluyendo Documentos Electrónicos, que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir conforme al Convenio Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas así como la Dirección Electrónica referida en la Sección 10.01 (b).

Sección 10.04. Publicación

El Banco puede publicar los Convenios Legales de los cuales es parte y cualquier otra información relacionada con dichos Convenios Legales de conformidad con la política de acceso a la información vigente al momento de dicha publicación.

APÉNDICE

DEFINICIONES

1. “Activos Públicos” significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.
2. “Anticipo para Preparación” significa el anticipo mencionado en el Convenio de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.07 (a).
3. “Árbitro Dirimente” significa el tercer árbitro designado en virtud de la Sección 8.04 (c).
4. “Asociación” significa la Asociación Internacional de Fomento.
5. “Banco” significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
6. “Banda (*collar*) de la Tasa de Interés” significa, con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de tope y piso que establece un límite superior e inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable⁵; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
7. “Cargo por Compromiso” significa el cargo por compromiso especificado en el Convenio de Préstamo a efectos de la Sección 3.01(b).
8. “Carta de Desembolso e Información Financiera” significa la carta transmitida por el Banco al Prestatario como parte de las instrucciones adicionales que se emitirán bajo la Sección 2.01 (b).
9. “Causa Adicional de Aceleración” significa cualquier causa de aceleración especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.07 (f).
10. “Causa Adicional de Suspensión” significa cualquier causa de suspensión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
11. “Cofinanciador” significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento. Si el Convenio de

⁵ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

Préstamo especifica más de uno de tales financiadores, el término “Cofinanciador” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores.

12. “Cofinanciamiento” significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo otorgado o a ser otorgado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiamientos, el término “Cofinanciamiento” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.
13. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).
14. “Compromiso Especial” significa cualquier compromiso especial concertado o a concertar por el Banco en virtud de la Sección 2.02.
15. “Condición Adicional para la Efectividad” significa cualquier condición para la entrada en efectividad especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
16. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.
17. “Convenio de Cofinanciamiento” significa el convenio mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento.
18. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, conforme dicho convenio sea enmendado de tiempo en tiempo. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.
19. “Convenio de Préstamo” significa el convenio de préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, conforme dicho convenio sea enmendado de tiempo en tiempo. La expresión “Convenio de Préstamo” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al Convenio de Préstamo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.
20. “Convenio del Proyecto” significa el convenio concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto a la ejecución total o parcial del Proyecto, conforme dicho convenio sea enmendado de tiempo en tiempo. La expresión “Convenio del Proyecto” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio del Proyecto.
21. “Convenio Legal” significa el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía, el Convenio del Proyecto, o el Convenio Subsidiario. La expresión “Convenios Legales” significa, en conjunto, todos esos convenios.

22. “Convenio para Productos Derivados” significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades subsoberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades subsoberanas), con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio para Productos Derivados” incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.
23. “Convenio Subsidiario” significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Proyecto.
24. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una porción del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda, o (c) la fijación de un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o de una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo y en las Directrices para la Conversión.
25. “Conversión Automática a Moneda Local” significa, con respecto a cualquier porción del Saldo Retirado del Préstamo, una Conversión de Moneda de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento total o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de tal monto con efecto desde la Fecha de Conversión al momento de los retiros de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.
26. “Conversión Automática de Fijación de Tasa” significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente de Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija,⁶ en cualquier caso para el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Interés o cualquiera de los dos o más Períodos de Interés consecutivos que iguale o exceda un límite especificado, y por el vencimiento total de dicho monto, según lo especificado en el Convenio de Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario.
27. “Conversión de Moneda” significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.
28. “Conversión de Tasa de Interés” significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo: (a) de la

⁶ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa;⁷ (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo;⁸ (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y Margen Variable, o viceversa; o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.

29. "Cronograma de Amortización" significa un plan de repago de montos del principal señalados en el Convenio de Préstamo a efectos de la Sección 3.03.
30. "Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso" significa un Cronograma de Amortización en el cual el tiempo y monto de repago del principal se determina en referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco y se calcula como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Convenio de Préstamo.
31. "Cronograma de Amortización Vinculado a Desembolsos" significa un Cronograma de Amortización en el cual el monto de repago del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Convenio de Préstamo.
32. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.
33. "Cuota de Pago" significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal especificada en el Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso.
34. "Deuda Cubierta" significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta de la del País Miembro.
35. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado Sistema de Comunicaciones Electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.
36. "Directrices Anticorrupción" significa las "Directrices para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados por Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la AIF", según se define en el Convenio de Préstamo.
37. "Directrices del Banco Mundial para Desembolsos para Proyectos" significa las directrices del Banco Mundial enmendadas de cuando en cuando y emitidas en el marco de las instrucciones adicionales bajo la Sección 2.01(b).

⁷ Las Conversiones de Tasa de Interés a una Tasa Fija no se encuentran disponibles debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso. Algunas determinaciones de las Conversiones de Moneda se encuentran disponibles, sujeto a las Directrices para la Conversión.

⁸ Suspendido hasta nuevo aviso.

38. "Directrices para la Conversión" significa, con respecto a una Conversión, la "Directiva "Conversión de los Términos Financieros de los Préstamos e Instrumentos de Financiamiento del BIRF y de la AIF" emitidas, y revisadas de cuando en cuando, por el Banco y la Asociación que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.
39. "Documento Electrónico" significa la información contenida en un Convenio Legal, o una notificación o solicitud en el marco de un Convenio Legal que se transmite por Medios Electrónicos.
40. "Dólar", "\$" y "USD" significan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
41. "Entidad Ejecutora del Proyecto" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.
42. "Estados Financieros" significa los estados financieros referidos en la Sección 5.09 (a).
43. "EURIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a la hora de publicación acostumbrada, según lo especificado por el administrador de la referencia EURIBOR en la metodología de la referencia EURIBOR, según lo determine el Banco razonablemente para el Período de Intereses correspondiente.
44. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de la Zona del Euro.
45. "Exposición Total" significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco al País Miembro, según lo determine razonablemente el Banco.
46. "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo (o la que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo), después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
47. "Fecha de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determine en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en las Directrices para la Conversión, con la condición de que, en caso de realizarse una Conversión Automática a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto respecto del cual se solicitó la Conversión.

48. "Fecha de Ejecución" significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.
49. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.
50. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que ocurra en la fecha del Convenio de Préstamo o después de la misma en que los intereses y Cargo por Compromiso sean pagaderos.
51. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en que la totalidad o cualquier porción del principal del Préstamo sea pagadero.
52. "Fecha de Efectividad" significa la fecha en que los Convenios Legales entran en efectividad según lo dispuesto en la Sección 9.03 (a).
53. "Fecha Límite de Efectividad" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Convenios Legales se darán por terminados si no han sido declarado efectivos como se establece en dicha Sección.
54. "Fecha Límite del Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Convenio de Préstamo para la cual debe entrar en efectividad el Acuerdo de Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una fecha tal, el término "Fecha Límite del Cofinanciamiento" se refiere individualmente a cada una de dichas fechas.
55. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Convenio de Garantía.
56. "Gasto Elegible" significa un gasto que reúne los requisitos establecidos en la Sección 2.05.
57. "Gravamen" comprende hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
58. "Impuestos" comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Convenios Legales o que se impusieren con posterioridad.
59. "Informe del Proyecto" significa cada informe sobre el Proyecto que se preparará y entregará al Banco en virtud de la Sección 5.08 (b).
60. "Libra Esterlina", "£", o "GBP" significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.

61. "Límite de Exposición Estándar" significa el límite estándar en la exposición financiera del Banco al País Miembro, determinado de tanto en tanto por el Banco, el cual, si se excede, sometería al Prestatario al Sobrecargo por Exposición de conformidad con la Sección 3.01 (c).
62. "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda Original del Préstamo que establece el Banco de conformidad con sus políticas vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, expresado como un porcentaje anual y de conformidad con lo publicado periódicamente por el Banco; queda entendido que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está denominado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y a los efectos de fijar la Tasa Variable conforme a lo establecido en la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.⁹
63. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamos estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de conformidad con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día de calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo (incluida la prima de vencimiento, si corresponde); y (2) más, o menos, el margen promedio ponderado ajustado a la Tasa de Referencia para el Período de Interés correspondiente, con respecto a los préstamos pendientes de amortización del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos a los que se aplican intereses a una tasa basada en el Margen Variable; conforme lo determine razonablemente el Banco, expresado como un porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en el caso de Conversiones, el margen variable, si fuera aplicable, según lo determine el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión y notifique al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, la expresión "Margen Variable" se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.
64. "Medios Electrónicos" significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo, entre otros, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia.

⁹ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

65. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.
66. "Moneda Aprobada" significa, en relación con una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se vuelve la Moneda del Préstamo.
67. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; queda entendido que, si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomine el Préstamo de cuando en cuando. En el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere por separado a cada una de esas Monedas.
68. "Moneda Local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda de referencia, según lo razonablemente determinado por el Banco.
69. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo, como se define en la Sección 3.08.
70. "Moneda Sustituta del Préstamo" significa la moneda sustituta de denominación del Préstamo, como se define en la Sección 3.08.
71. "Monto Asignado por Exposición en Exceso" significa, para cada día durante el cual la Exposición Total exceda el Límite de Exposición Estándar, (A) (i) el monto total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un coeficiente correspondiente a la proporción que el total (o, si el Banco así lo determina, una porción) del Préstamo represente sobre el monto total (o, si el Banco así lo determina, las fracciones pertinentes) de los préstamos concedidos por el Banco, o garantizados por este, al País Miembro, que también se someten a un Sobrecargo por Exposición, conforme dicho exceso y relación sean razonablemente determinados de tanto en tanto por el Banco; o (B) cualquier otro monto que el Banco determinase razonablemente de tanto en tanto con respecto al Préstamo; y notificase al respecto a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c).
72. "Monto de Reversión" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.

73. "Monto Desembolsado" significa, para cualquier Período de Intereses, el total del monto principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses, en la Sección 3.03 (a).
74. "Página de la Tasa Pertinente" significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco para mostrar, a las horas de publicación acostumbradas, la Tasa de Referencia (incluyendo cualquier margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente) para la Moneda del Préstamo.
75. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco en virtud de los Convenios Legales, con inclusión (sin que la mención sea limitativa) de cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, el Cargo por Compromiso, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiera), cualquier prima por amortización anticipada, cualquier sobrecargo, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o respecto de la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.
76. "País Miembro" significa el país miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
77. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. La expresión "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.
78. "Período de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, el período comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina dicha Conversión con arreglo a los términos de la misma; en el entendido que, únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y el principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período terminará en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente al último día de dicho último Período de Intereses correspondiente.
79. "Período de Intereses" significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo con inclusión de dicha fecha, hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente, y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago con inclusión de dicha fecha, hasta, pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.
80. "Período de Interés Moratorio" significa, con respecto a cualquier monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual tal monto vencido permanece impagado; queda entendido, no obstante, que el primer tal Período de Interés Moratorio comenzará el 31.º día después de la fecha en que tal monto haya vencido y el último tal Período de Interés Moratorio finalizará en la fecha en que tal monto se pague íntegramente.

81. "Plan de Adquisiciones" significa el plan de adquisiciones del Prestatario para el Proyecto, previsto en la Sección IV del Reglamento de Adquisiciones, con las actualizaciones que se realicen de cuando en cuando con la aprobación del Banco.
82. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.
83. "Prestatario" significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
84. "Proyecto" significa el proyecto descrito en el Convenio de Préstamo para el cual se extiende el Préstamo conforme la descripción de dicho proyecto pueda ser modificada de tiempo en tiempo mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
85. "Reglamento de Adquisiciones" significa el "Reglamento de Adquisiciones del Banco Mundial para Prestatarios bajo el Financiamiento de Proyectos de Inversión", como se define en el Convenio de Préstamo.
86. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Convenio del Proyecto a los efectos de la Sección 10.02 (a).
87. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
88. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
89. "Respectiva Parte del Proyecto" significa respecto del Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto la parte del Proyecto que debe implementar el Prestatario o esa entidad conforme se establece en los Convenios Legales.
90. "Saldo No Retirado del Préstamo" significa el importe del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.
91. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los importes del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de amortización de cuando en cuando.
92. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadoras, servidores, sistemas, equipos, elementos de red y otro hardware y software aceptable para el Banco utilizado para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar Documentos Electrónicos, de acuerdo con cualquier instrucción adicional que el Banco pueda especificar de vez en cuando mediante notificación al Prestatario.
93. "Sobrecargo por Exposición" se refiere al recargo a la tasa establecida por el Banco de acuerdo con sus políticas y publicada periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).

94. "SOFR" significa, para cualquier Período de Interés, la tasa de financiación garantizada a un día (SOFR, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés correspondiente (ya sea calculado a plazo, o sobre otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente), expresado como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en las horas acostumbradas de publicación especificadas por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
95. "SONIA" significa, para cualquier Período de Interés, la tasa media interbancaria a un día en libras esterlinas (SONIA, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés correspondiente (ya sea calculado a plazo, o sobre otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en las horas acostumbradas de publicación especificadas por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
96. "Tasa de Interés Moratorio" significa, con respecto a cualquier Período de Interés Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%).¹⁰
97. "Tasa de Referencia" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:
- (i) En el caso del USD, SOFR; (ii) para EUR, EURIBOR; (iii) para GBP, SONIA; y (iv) para JPY, TONA; siempre que, si la Tasa de Referencia correspondiente no está disponible a través de las fuentes de información habituales en las horas de publicación acostumbradas con respecto al Período de Interés correspondiente, el Banco determinará razonablemente dicha Tasa de Referencia teniendo en cuenta las prácticas de mercado predominantes con respecto a los métodos alternativos de cálculo de la Tasa de Referencia, su representatividad en el mercado y su aceptabilidad para el Banco, a efectos de su gestión de activos y pasivos, y notificará al Prestatario al respecto;
- (a) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo correspondiente ha dejado de cotizarse definitivamente para esa moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o no es aceptable desde el punto de vista comercial que el Banco continúe aplicando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, otra tasa de referencia comparable para la moneda pertinente, incluido cualquier

¹⁰ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

margen aplicable, que el Banco determine y notifique al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.02 (c); y

- (b) con respecto a cualquier otra moneda, que no sea el USD, el EUR, o el JPY: (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo Inicial que se especifique o a la que se haga referencia en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra, la tasa de referencia que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01 (c).

- 98. “Tasa de Referencia Fija” significa un componente de referencia fija de la tasa de interés aplicable al monto del Préstamo al que aplica una Conversión, según lo determinado por el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión y notificado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.01 (c).
- 99. “Tasa de Referencia Moratoria” significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses pertinente; queda entendido que para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Intereses en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.
- 100. “Tasa Fija” significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determinado por el Banco conforme a las Directrices para la Conversión notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).¹¹
- 101. “Tasa Registrada en Pantalla” significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma, y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con las Directrices para la Conversión.
- 102. “Tasa Variable” significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Original del Préstamo; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo¹²; y (b) en caso de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01(c).
- 103. “Tasa Variable Moratoria” significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente; siempre que: (a) para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el

¹¹ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹² No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y en un Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio, la "Tasa Variable Moratoria" será igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.

104. "TONA" significa, para cualquier Período de Interés, la tasa media a un día de Tokio (TONA, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés correspondiente (ya sea calculado a plazo, o sobre otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en las horas acostumbradas de publicación especificadas por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
105. "Tope (*cap*) de la Tasa de Interés" significa, con respecto a todo o cualquier cantidad del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable¹³; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
106. "Transacción de Cobertura de Interés" significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones de *swap* de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Interés.
107. "Transacción de Cobertura de Moneda" significa sea (i) una Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda o (ii) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.
108. "Transacción de Cobertura de Valores de Moneda" significa una o más emisiones de valores por parte del Banco denominadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.
109. "Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda" significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución con el fin de realizar una Conversión de Moneda.
110. "Tribunal Arbitral" significa el tribunal arbitral establecido en virtud de la Sección 8.04.
111. "Yen", "¥" y "JPY" significan la moneda de curso legal de Japón.

¹³ Los términos del Margen Fijo se encuentran suspendidos hasta nuevo aviso.

112. “Zona del Euro” significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milciades Franjul Pimentel
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER